

cabeza de animalia peche un sueldo al señor de la animalia. E si el animalia muere por alguna ocasion, peche un sueldo, é demas otra tal animalia al señor.

XII.—Si bestia, ó animalia dañosa de quien quier face danno.

Si alguna animalia ficier algun danno en poder de so señor de la animalia, deve dar el animalia por el danno, ó facer la enmienda como mandare el iuez.

XIII.—Si algun omne mata ganado aieno por alguna ferida.

Si algun ferier yegua aiena, ó ganado aieno, assí que la enflaquezca, ó que la mate de la ferida, peche otra tal animalia al señor, é aquella que enflaqueció ó mató sea suya. E si non oviere otra tal animalia, pague el precio que valia. E otrosi dicimos del buey, ó del caballo, ó de las otras animalias.

XIV.—Si algun ganado se mezcla con alguna grey aiena.

Si algun ganado se mezcla con otro ganado aieno, é aquel cuya era la grey lo sopiere, si depues se saliere de la grey no lo sabiendo el señor de la grey, deve iurar al señor del ganado, que non se salió por su culpa, nin por só enganno, é que él no lo ha, ni lo dió á otri, é sea ocho. E si lo adujere á su casa con su ganado, é fasta ocho dias no lo dixiere en conceio paladina-miente, péchelo en duplo.

XV.—Si algun omne faz guiñamiento á alguna bestia por que se espante.

Si algun omne liega cabeza de ganado muerto, ó huesos, ó otra cosa á la cola del caballo, ó de otra animalia por tal que se espante, si el animalia por aquel espanto fuere muerta ó enflaquecida, el que lo hizo dé otra tal animalia sana al señor. E si la bestia non oviere ningun mal, el qui lo hizo, si es omne libre, reciba cinquenta azotes, é si es siervo, reciba C. azotes.

XVI.—Si el animalia que es brava mata algun omne.

Si algun omne ha buey bravo, ó toro, ó baco, ó otra animalia, mátele luego ante que faga mal: é si lo sabe por los vecinos quel dixieren que es tal, é depues lo toviere ó lo governare, é no lo quisier luego matar, é depues matar algun omne, ó firiere, faga ende emienda al señor, cuemo manda la ley del omecillio de los omnes, é de las mugeres, de los ninnos, é de los siervos, é de las siervas. Assí que si aquella animalia matar omne ondrado, peche el señor por el omecillio D. sueldos: por omne libre de menor (1) guisa, que aya XX. annos, peche CCC. sueldos, é por omne franqueado peche la meadad desta emienda. E esta emienda misma mandamos facer por omne que mata fasta L. annos. E si el animalia mata omne de L. annos adelante fasta LXV., el señor peche por el omecillio CC. sueldos. E por omne de LX. é V. annos adelante peche CL. sueldos. E si la animalia matar omne de XV. annos, peche el señor por el omecillio C. é L. sueldos: é por omne de XIII. annos peche C. é XXX. sueldos: por omne de XII. annos peche C. é XX. sueldos: por omne de XI. annos peche C. é X. sueldos, é por omne de X. annos peche C. sueldos, é por omne que aya IX. annos, ó VIII., ó VII. peche XC. sueldos: por omne que aya VI. annos, ó V., ó IIII. peche LXXX. sueldos: é por omne que aya III. ó II. annos peche LXX. sueldos: é por omne de un anno

(1) Toled. de menor guisa, ó franqueado, peche la meadad del omecillo del ombre libre; é si fuere el muerto siervo, peche el señor de la bestia dos siervos tales cuemo el siervo muerto que a XX. annos, peche CCC. sueldos por omne franqueado etc. Malp. 2 y Esc. A. como Toled. sino que acaba la ley en siervo muerto.

peche LX. sueldos. E si matar mugier el animalia de algun omne, si es la mugier de XV. annos fasta XL. peche el señor del animalia por el omecillio C. é L. sueldos. E si matar mugier que haya XL. annos fasta LX. peche el señor del animalia CC. sueldos por el omecillio; é por mugier que a de LX. annos arriba peche C. sueldos. E si matar mugier de XV. annos en ayuso peche la meadad de la emienda que es dicha de suso de los ninnos de XV. annos en ayuso, segund la edad de cada uno. E si la animalia matare siervo aieno, el señor del animalia peche otros tales dos siervos al señor del siervo.

XVII.—Si algun omne non quiere quitar de sí el animalia que es brava.

Si algun omne ha buey bravo, ó otra animalia, mátele luego, ó quitelo de sí, é fagalo saber á los vecinos, que lo quitó de sí: é si lo non quisier matar, ni lo quitar de sí, mas si lo quisier tener, quanto danno ficier depues péchelo en duplo.

XVIII.—Si algun omne faz algun espanto con mano ó con otra cosa á la animalia, é lo mata.

Si algun omne enriza buey, ó can, ó otra animalia contra sí, quanto danno le ficier el animalia, tórnese á su culpa.

XIX.—Ley antigua. Si el can que es enrizado mata algun omne, ó muerde.

Si algun can muerde algun omne, é de la mordedura muere el omne, ó enflaquece, el señor del can non deve aver nenguna calonna, si el señor non enrizó el can que lo mordiese. E si el señor del can enriza el can que prenda ladron ó otro mal fechor, é de la mordedura muere ó enflaquece el ladron ó el malfechor, el señor del can non deve aver nenguna calonna. Mas si lo enrizar que muerta omne que non es malfechor, quanto danno ficier el can todo lo deve pechar el señor, segund la ley, cuemo si lo él mismo ficiese.

XX.—El Rey Don Flavio Rescindo.

Del can que mata ganado.

Todo omne que ha can que mata ovejas, ó otro ganado, el señor del can deve dar el can al que hizo el danno, é lo mate luego: é si lo non quisier dar á aquel á qui hizo el danno primeramente, quanto mas danno ficier depues el can, todo lo deve pechar en duplo.

XXI.—Del danno que omne faz en pannos aienos.

Si algun omne taia vestidos aienos, ó los rompe, ó los ensucia en tal manera que la ensucadura non se pueda toller sin laydura del panno, peche otro tal vestido entero al señor del vestido. E si non pudiere aver otro tal vestido, dé el precio quanto valia el vestido ante que fuese taiao, ó roto, ó ensucado, é tome el vestido roto por sí. E si el siervo ficier tal cosa sin voluntad de so señor, y el señor non quisier facer emienda por él, dé el siervo por emienda, segund qual fuere el fecho.

XXII.—Ley antigua. Si algun omne que va por facer mal, cae en las armadijas de las bestias.

Si algun omne pone armadijas en su viña, ó en su campo por matar ciervo, ó otra animalia de monte, é algun omne que quiera facer furto, ó alguna enemiga cayer en las armadijas, dévese tornar á su culpa, porque queria tomar lo aieno con tuerto.

XXIII.—Que el omne que faz armadijas á las bestias, deve mostrar el logar á los vecinos.

Si algun omne face fuyos por prender alguna animalia de monte, ó tendiere arcos, ó otros lazos, ó ballestas en logar ascondido, ó non suele ser carrera, si el animalia de algun omne cayere en aquellas armadijas por ocasion, y enflaquece, ó muere, aquel cazador peche el animalia al señor. Ca la animalia non se sope guardar; y el cazador deveo decir ante á los vecinos que se guardasen aquellos lazos. E si algun omne y cayere por ocasion depues que ge lo dixiere el cazador, non deve aver nenguna calonna: ca aquel se busca el mal pora sí, que non quiso creer. E si algun omne viene de otra parte que non lo sepa, é cayere en ellos, si muere ó enflaqueciere, el cazador peche la tercia parte de la emienda que es dicha en la ley de suso de los omnes muertos ó enflaquecidos: porque non devien meter tal peligro en la carrera ó los omnes suelen pasar (a).

XXIV.—De los que cierran el camino.

Si algun omne cierra la carrera pública de seto ó de valladar, el que crebantare el seto ó el valladar non sea tenuto de la emienda, y el que cercó la carrera, si es siervo, préndalo el iuez, é fagalo aducir al seto, é fagalar C. azotes: é costréngalo que abra la carrera cuemo solia ser, maguera que tenga y mies. E si es omne poderoso el que lo faz, peche XX. sueldos: é los omnes de menor guisa que lo ficieren, peche cada uno X. sueldos. E toda esta pena dévela aver el rey.

XXV.—Quanto de terreno deve omne dexar cerca del camino.

La carrera por que los omnes suelen ir á las ciudades ó á las villas nengun omne no la cierre, mas dexen la meadad descubierta sin él al que prende de cada una parte, que aquellos que van carrera, que puedan aver espacio de folgar. E si algun omne viniere contra esta nuestra ley, si es omne poderoso, peche XV. sueldos, é si fuere omne de menor guisa, peche VIII. sueldos, é dévelos aver el rey. E quien a alguna mies, ó vinna, ó prado cerca de la carrera, cérquelo de seto, é si lo non puede facer por pobreza, faga y valladar.

XXVI.—Si algun omne tuelle ganado al que va por su camino que non pasca.

Si algun omne encierra ganado del que va por camino, porque lo falló el ganado en campo abierto, ó en pasto desamparado, por dos cabezas de ganado peche las dos partes dun sueldo. E si lo echa fuera el ganado que non pasca, por quatro cabezas dé tanto cuemo es de suso dicho á su señor del ganado. E si el siervo faz tal enganno sin mandado de so señor, el señor de la tierra ó el iuez le faga dar C. azotes, y el señor non aya nenguna calonna.

XXVII.—Que los pastos que non son cerrados non sean defendidos á los que pasan por camino.

Los omnes que van por camino, en los campos, ó en los logares de pascer, que non son cerrados, puédense deportar en ellos, ó dar á pascer á sos ganados é á sus bestias, assí que non deven estar en nengun logar mas de dos dias, se ge lo non consentiere el señor del campo cuyo es, nin deve taiar los árboles por la raiz,

(a) Todos nuestros códigos modernos son diminutos en esta materia comparativamente al que examinamos. La verdad es que con unos cuantos principios ó reglas de derecho pueden ahorrarse muchas de esas leyes: al paso que otras son objeto de pura policia. Siempre son una muestra de la clase de sociedad que era la gótico-española.

nin quemar sin voluntad de so señor: mas bien puede pascer el ganado los campos é los ramos de los árboles.

XXVIII.—Quien face alguna labor cerca del vado del rio, deveo cercar aderedor de seto.

Quien face alguna labor allí o es el vado del rio, ó por o pasan el ganado, si ficier y valladar, deveo facer seto. E si lo non ficier, é recibiere ende algund danno por su negligencia, non deve ende aver nenguna emienda. Ca non es derecho que por su negligencia otri aya danno.

XXIX.—Quanto deve cerrar del rio el que a labor cerca del rio.

Los grandes rios, por que vienen los salmones, ó otro pescado de mar, ó en que eclian los omnes las redes, ó por que vienen las barcas con algunas mercaderias, nengun omne non deve encerrar el rio por toller la pro á todos los otros, é facerla suya; mas puede facer seto fasta medio del rio, allí o es el agua mas fuerte, é que la otra meadad finque libre pora la pro de los omnes. E si alguno ficier demas contra esto que nos decimos, el señor de la tierra ó el iuez lo crebante luego el seto; é si fuere omne de mayor guisa peche diez sueldos á aquel á quien facie el embargo con el seto. E si es omne de menor guisa peche cinco sueldos, é demas reciba L. azotes. E si dambas las partes del rio oviere dos señores, non deven cercar todo el rio falcas que diga cada uno que cerró la su meadad; mas el uno deve cerrar la su meadad de suso, y el otro la de yuso, é dexe por medio pasar el rio. E si non oviere mas de un logar, que puedan ambos cerrar, de guisa lo cierran ambos que puedan pasar las barcas é las redes. E si el señor ó el iuez crebantare el seto que fué fecho, assí cuemo nos decimos de suso, peche diez sueldos á so señor del seto, é si otro omne libre lo crebantare peche cinco sueldos al señor del seto, é reciba L. azotes. E si algun siervo lo crebantare, reciba C. azotes.

XXX.—De los que crebantam molinos ó pesqueras.

Si algun omne crebantam molinos ó las pesqueras, todo quanto crebantó refagalo fasta treinta dias, é demas peche veinte sueldos. E si fasta treinta dias no lo ficier, peche otros veinte sueldos, é demas reciba C. azotes. E otrosi decimos de los que crebantam los estancos del agua: si es siervo refaga lo que desfizo, é demas reciba C. azotes.

XXXI.—De los que furtran las aguas (b).

Muchos de logares en que an mengua de agua de pluvia, son tales, que si el agua de los rios y desfallece, los omnes de la tierra se desesperan de aver mieses: é por ende en las tierras o corren los rios establecemos, que si algun omne furtrar el agua, ó la face correr por enganno por otro logar que non suele, por cada quatro horas del dia que la ficier correr á iubre, peche un sueldo. E si el agua es pequenna, por quatro horas del dia peche la tercia parte de un sueldo, é por quanto tiempo corrió el agua por otros logares, por otro tanto tiempo sea entregada á aquel que la devia aver. E si el siervo lo face por su grado, si el agua es grande, reciba C. azotes, é si el agua es pequenna reciba L. azotes.

(b) Este es ya plenamente asunto de verdadera legislacion en un pais donde siempre ha llovido con escasez. Pruéba ademas esa ley, que en aquella sazón eran conocidos y comunes los riegos, y que en ellos se libraba la esperanza de las cosechas.

V. TITOL.

DE LOS PUERCOS QUE PASCEN, É DE LAS ANIMALIAS QUE ANDAN ERRADAS (a).

I. De los puercos que comen la lande.—II. De los puercos que pascen la lande que es de muchos.—III. Si los puercos comen la lande por pleyto, que dén diezmo de los puercos.—IV. De los puercos que andan por el monte errados.—V. Si la grey de algun omne entra en algunas mieses.—VI. De las animalias que andan erradas.—VII. Que aquel que falla errada el animalia, que la deve guardar.—VIII. Que aquel que falla el animalia errada non la deve sennalar nin tresquilar.

I.—De los puercos que comen la lande.

Quien falla puercos aienos en su monte en tiempo de la lande, primeramente tome pennos al pastor, é fagalo saber al señor de los puercos. E si se avinier con él, que dexa andar los puercos en el monte fasta el tiempo que los puercos devan seer decimados, é que el señor del monte tome ende el diezmo, entregue los pennos al pastor. E si el señor de los puercos non se quisier avenir con él de darle el diezmo, y el señor del monte si los fallare otra vez en el monte, maguer que sean pocos, puede matar el uno dellos; é si fueren muchos puede matar los dos, é llevarlos sin calonna ninguna por ellos: é afruentel la tercera vez al señor de los puercos, que si quisiere meta los puercos en el monte, é quel dé ende el diezmo segun la costumbre. E si non se quisiere avenir con él, deve dar el diezmo, é depues si el señor del monte los fallare la tercera vez en el monte, tome el diezmo de todos los puercos por so derecho. E si algun omne mete los puercos en monte aieno sobre pleyto de dar el diezmo, é lo tovriere depues en otro monte fasta el yvierno de las eladas, pague el diezmo al primero con quien primeramente lo prometiera. E si depues de las eladas quisier meter los puercos en el monte, primero peche de XX. cabezas la una assi cuemo es costumbre de la tierra.

II.—De los puercos que pascen la lande que es de dos companneros.

Si dos companneros han contienda sobre la lande del monte, porque dice el uno quel otro ha mas puercos que él, ó que mete en el monte mas puercos, estonce puede cada uno en la su partida de tierra meter los puercos, assi que el uno mata tantos cuemo el otro, é depues partan el diezmo assi cuemo partiron la tierra.

III.—Si los puercos comen la lande por pleyto, que dén diezmo de los puercos.

Si algun omne mete sos puercos en monte aieno, por tal que dé el diezmo, é levare los puercos ante que dé el diezmo, sea tenuto por ladron, é peche el diezmo, é demas faga la emienda que deve hacer ladron. E si el siervo faz tal cosa sin voluntad de so sennor, el siervo reciba C. azotes, y el sennor non aya ende ninguna calonna, sinon que dé el diezmo que deve dar. E si lo ficriere de mandado de so sennor que lo mandó hacer, faga emienda cuemo ladron.

IV.—De los puercos que andan por el monte errados.

Quien falla puercos aienos en su monte, ó lo deve mostrar á sus vecinos, ó los deve tener encerrados. E si su sennor de los puercos non viniere facer emienda, la primera vez puede tomar un puercos, é fagalo saber al iuez de la tierra que él tiene los puercos errados é

(a) Continuacion del Código rural. — El cerdo ha sido siempre un principio ó elemento considerable de la riqueza de España.

encerrados. E si depues el sennor de los puercos non viniere, guardelos el sennor del monte cuemo los sos, é tome ende el diezmo por el danno que ficieron, é quando viniere el sennor del gualardon por la guarda segund cuemo asmare el iuez.

V.—Si alguna grey de a'gun omne entra en las mieses.

Si algun omne falla grey aiena de oveias ó de vacas en su pasto abierto, lo que mandamos de suso guardar de los puercos, esso mismo mandamos guardar de la grey; mas el que es el parcionero en el pasto, é los que van por el camino, non deven aver nenguna calonna. Ca estos atales pueden pascen en el campo, que non es cerrado, y el vecino, y el compannero, que tienen su partida del pasto encerrado, y entra en otra partida con so ganado en el pasto de so vecino ó de su compannero, no lo deve hacer sin voluntad de so sennor ó daquel que guarda el pasto.

VI.—De las animalias que andan erradas.

Quien falla caballo ó otra animalia errada puedala tomar, é dévelo luego facer saber al sacerdote, ó al sennor de la villa, ó al iuez, é decirlo paladinamente en conceio ante los vecinos. E si non lo ficriere, deve ser tenuto por ladron. E otrosi decimos de las otras cosas.

VII.—Que aquel que falla animalia, que la deve guardar.

Quien falla animalia aiena errada, é sin nenguna guarda, préndala de guisa cuemo la non danne; mas guárdela de guisa cuemo la su cosa. E si el sennor del caballo ó de la animalia errada non la fallar dannada, por cada cabeza de ganado mayor dé al que la guardó la quarta parte dun sueldo, é quanto iurar el que la guardó, que despendió en el caballo ó en el animalia todo lo peche el sennor. E si aquel que la tiene la fizo perdediza, peche dos tales animalias á so sennor.

VIII.—Que aquel que falla la animalia errada non la deve sennalar nin túsar.

Nengun omne que caballo errado tome ó otra animalia, non la tuse, nin la tresquile, nin la venda, nil faga nenguna sennal. E si algun omne vende caballo errado ó animalia, ó la da, sea tenuto por ladron; é si la tusa ó la tresquila, peche tres sueldos, é otro si si la sennalar.

VI. TITOL.

DE LAS ABEIAS, Y DEL DANNO QUE FACEN (b).

I. Si algun omne falla abeias aienas en su monte.—II. Del danno que facen las abeias.—III. Si algun omne furta abeias.

I.—Si algun omne falla abeias aienas en su monte.

Si algun omne falla abeias aienas en su monte, ó en piedras, ó en su arbol, faga tres corchos, que por el un corcho non puedan facer enganno; é si alguno ficriere contra esto que nos decimos, é crebantare sennal aiena, péchelo en duplo al que fizo el enganno, é demas reciba X. azotes.

(b) Hacemos observar por última vez, que la seccion del Fuero Juzgo que concluye en este título, es dec. r. el libro VIII, es la mas completa en aquel derecho, y la que menos concordancia ó variación encuentra en los códigos posteriores. Si es inútil para la sociedad actual, es utilísima para conocimiento de la pasada.

II.—Del danno que facen las abeias.

Si algun omne face abeiero de abeias en villa ó en cibdad, é faz á otros sus vecinos danno, luego las deven mudar dali, é métalas en logar que non fagan danno á los omnes ni á las animalias; é si las non quisiere mudar depues que lo dixieren, si las abeias mataren alguna animalia, el sennor de las abeias peche dos tales por ella. E si la animalia fuere enflaquecida, tome el sennor de las abeias aquella flaca, é peche otra tal sana al sennor de la animalia: é por que non quiso facer el mandado del alcalde, peche V. sueldos.

III.—Si algun omne furta abeias.

Si algun omne libre entra en el logar de las abeias por las furta, si non furtare ende nada, solamier tre por que lo fallaron hy peche III. sueldos, é reciba L. azotes. E si ende alguna cosa tomare, péchelo en IX. duplos, é demas reciba los azotes de suso dichos. E si fuere siervo, é non levare ende nada del abeiero, reciba C. azotes. E si algo ende levare, reciba C. azotes, é péchelo en VI. duplos. E si el sennor non quisiere facer emienda por él, dé el siervo por emienda.

LIBRO IX.

DE LOS SIERVOS FOIDOS, É DE LOS QUE SE TORNAN (a).

I. TITOL.

DE LOS FUIDORES É DE LOS ASCONDEDORES, É DE LOS QUE MVESTRA E DAN CARRERA PARA FOIR.

I. De los omnes libres que encubren los siervos que fuyen.—II. Si algun omne desliga al siervo que suele fuir.—III. Fasta qual tiempo aquel que falla el siervo que fue lo deve presentar al iuez.—IV. Si algun omne recibe el siervo fuido non lo sabiendo.—V. Si algun omne conseia al siervo aieno que fuya.—VI. Si el siervo que es fuido mora mucho en casa de algun omne.—VII. Si el siervo muestra carrera al que fuye sabiéndolo.—VIII. Que aquel á cuya casa viene el siervo fuido, lo deve luego decir á los vecinos.—IX. Que el siervo que vende su sennor dos veces, ó en otra tierra, si se torna, deve ser libre.—X. Que el iuez deve pesquisar, si el sennor face fuir el siervo á casa de algun omne por ganar algo de él.—XI. Si el siervo, que dice que es libre, está con algun omne por soldada.—XII. Si el sennor falla su siervo fuido en casa dalgun omne.—XIII. Del gualardon que deve prender el que falla el siervo fuido.—XIV. Si el siervo fuido dice que es libre.—XV. De lo que gana el siervo que fuye.—XVI. De los siervos que fuyen, é dicen que son libres, é casan con muieres libres.—XVII. De los que fallan los siervos fuidos, é non los quieren dar á sus sennores.—XVIII. De los omnes libres ó siervos que encubren los ladrones.—XIX. Que el iuez deve entregar al sennor su siervo con quanto quel fallare.—XX. De los siervos que fuyen.—XXI. De los omnes libres ó siervos que reciben el siervo que fuye.

I.—De los omnes libres que encubren los siervos que fuyen (b).

Si algun omne libre encubre siervo fuido peche otro tal siervo cuemo aquel al sennor del siervo; é si el siervo face tal cosa sin voluntad de su sennor, cada uno de los siervos reciba C. azotes, y el sennor del siervo que lo fizo non aya nenguna calonna.

II.—Si alguno suelta el siervo que suele fuir.

Quien suelta el siervo aieno fuido de fierros ó dotra legadura, peche X. sueldos al sennor del siervo por la locura que fizo, si es omne libre, é si non ovriere onde lo pague, reciba C. azotes, é constringalo el iuez que demande aquel siervo, é que lo entregue á su sennor: é si lo non pudiere fallar, fagal el iuez pechar otro tal siervo: é si lo non pudier aver, sea él su siervo. E si algun siervo faz tal cosa sin voluntad de so sennor, reciba C. azotes. E si non pudiere fallar el siervo que soltó, sea él siervo del sennor del siervo que soltó. E quando que quier que lo fallare, entréguelo á su sennor, y el

otro siervo torne á su sennor. E si lo ficriere con voluntad de su sennor, el sennor faga la emienda, que es de suso dicha, que deve facer el hombre libre.

III.—Fasta qual tiempo aquel que falla el siervo que fuye, lo deve presentar al iuez.

Si el siervo que fuye viniere á alguno que lo encubre, aquel lo deve presentar luego al iuez: é si lo tovriere fasta VIII. dias, ó lo dexare fuir á otro logar, peche otros tales dos siervos al sennor del siervo. E otrosi si fallaren el siervo en casa de aquel que lo encubre, dé otros tales dos siervos con él al sennor del siervo, porque non lo quiso presentar al iuez fasta aquel tiempo que devie.

IV.—Si algun omne recibe el siervo fuido non lo sabiendo.

Si algun omne recibe siervo aieno fuido non lo sabiendo, ó lo encubre, si non fuere en su casa mas de un dia ó una noche, yure al sennor del siervo que non sabe que era fuido: é si lo pudiere probar que lo non encubrió, sea quitto. E si estubo el siervo en otra casa dos dias, ó tres, ó quatro por alguna cosa, deve mostrar al sennor del siervo ó estubo, ó que lo gobernó, é dévelo mostrar fasta seis meses, ó presentar aquellos que lo tovieron: é si los non pudiere fallar, dévese purgar por su sacramento, é aquel que lo tovo depues, deve presentar el siervo, ó dar otro tal siervo á su sennor por él: é si el siervo pudiere ser fallado depues, entréguelo á so sennor, é reciba su siervo, é sea quitto.

V.—(1) Si algun omne conseia siervo aieno que fuya.

Si algun omne conseia á siervo aieno que fuya, ó lo encubre pues que sabe que es fuido, si aquel que le conseió fuir pudiere fallar el siervo, peche otros tales dos siervos com aquel á so sennor del siervo: é si lo non pudiere fallar, peche otros tales tres siervos. E otrosi decimos de las sirvas.

VI.—Si el siervo que es fuido mora mucho en casa dalgun omne.

Si el siervo fuido está ascondido en alguna casa cinco dias é seis, que lo non conocen, aquel que lo recibió

(1) En el código Esc. 1. se pone antes de esta ley lo siguiente:

Del conceio de Gangria de quinze obispos, capítulo III.

Se alguno en manera de religion et de cristiandad conseiar al siervo que desprecie su señor, ó que desampare el servicio, et fuya, ó que nol sirva lealmente, sea maldito et confundido por siempre.

(a) Todavía mas léjos está este libro de nuestras costumbres. Pero en las del siglo VII encerraba una materia importantísima.

(b) L. 26. tit. 14. P. 7.